

# LA RESIDENCIA TEMPORAL Y TRABAJO DE LA MUJER EXTRANJERA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Almudena Valiño ces  
Investigadora del Área de Derecho procesal  
Universidad de Santiago de Compostela  
almudena.valino@usc.es

## 1. INTRODUCCIÓN

No se puede obviar que las mujeres son uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad. Se considera que el ser mujer es un hándicap, pues todavía se está tratando de dejar a un lado la cultura patriarcal y el androcentrismo, que conlleva que la mujer es alguien inferior al hombre.

La desigualdad que existe entre los hombres y las mujeres se exterioriza, entre otras manifestaciones, en la violencia de género que sufren éstas, la cual sigue constituyendo un problema estructural en nuestra sociedad, con independencia de su nacionalidad y condición. En efecto, este tipo de violencia no hace distinción de clase social, raza o edad, sino que cualquier mujer, por el mero hecho de ser mujer, puede ser la destinataria de estas conductas violentas en las que las posiciones de víctima y agresor están definidas desde un primer momento.

La dramática situación que comporta la violencia de género se ve agravada cuando el sujeto pasivo de la misma es una mujer extranjera<sup>1</sup>. Ésta se encuentra más expuesta a la violencia –psíquica y física– ejercida por su pareja o ex pareja, ya sea por su dependencia económica y legal o por factores culturales. Y es que esta mujer suele ser objeto de una múltiple victimización<sup>2</sup>, toda vez que en ella se aúna su condición de víctima de violencia de género y

---

<sup>1</sup> En palabras de MELLA MÉNDEZ, y sin perjuicio de los grupos de edad, de tamaño del municipio de residencia, nivel educativo, situación laboral, estado civil, estado de salud o situación de dependencia, la prevalencia de la violencia de género entre las mujeres extranjeras residentes en nuestro país duplica la de las mujeres españolas. Además, señala que el grupo de mujeres extranjeras maltratadas se caracteriza frente a las españolas en igual situación por denunciar menos a su agresor y, en su caso, retirar más la denuncia interpuesta inicialmente (MELLA MÉNDEZ, L., “El tratamiento de la víctima de violencia de género en la normativa española de extranjería”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, volumen 1, núm. 1, enero-marzo de 2013).

A juicio de LÓPEZ MERCHÁN, la violencia de género afecta, en proporción, de modo mucho más apreciable a la comunidad inmigrante que al conjunto de la ciudadanía española (LÓPEZ MERCHÁN, R., “Mujer inmigrante víctima de violencia de género”, *REDUR*, 2013, volumen (11), 199-229).

<sup>2</sup> Denominada también como “discriminación múltiple”, que de acuerdo con REY MARTÍNEZ, se produce cuando “una persona es discriminada (tratada de modo distintivo y peor que otra) por diferentes factores (raza, género, etc.) en diversos momentos” (REY MARTÍNEZ, F., “La discriminación múltiple, una realidad antigua,

de extranjera<sup>3</sup>, lo que supone, por lo general, que estén más aisladas en el país de acogida que las nacionales<sup>4</sup> y, por tanto, se encuentren en una posición de especial vulnerabilidad<sup>5</sup>, además de dificultarle la ruptura del ciclo violento<sup>6</sup>. Efectivamente, si la situación es crítica para las españolas, mucho más cruenta lo es para las extranjeras, lo que implica la necesidad de medidas especiales de apoyo, que tengan en cuenta sus particulares circunstancias, para lograr una protección eficaz frente a esa violencia.

Habida cuenta de lo expuesto, en el marco de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se considera que están en tal condición: *“aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*. Además, *“podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”*. Por tanto, nos movemos en una realidad en que se combinan dos de las causas de vulnerabilidad: migración y género.

---

un concepto nuevo”. Disponible en <http://www.oberaxe.es/files/datos/492a7ea083086/discriminacionmultiple.pdf>, p. 10).

<sup>3</sup> A juicio de HOLGADO, “mujer inmigrante” es aquella que procede de un país extracomunitario, “pobre” o en vías de desarrollo, que llega a España con un proyecto migratorio primordialmente económico. A la categoría “inmigrante” se han asociado diversas connotaciones negativas en función de la raza, la cultura, la religión, el color de piel, la clase social o el país de origen, entre otras variables, que pueden repercutir en la posición de vulnerabilidad a la violencia de las mujeres inmigrantes y en sus relaciones con el sistema penal (HOLGADO, I., “Mujeres e inmigración. Viajeras que transforman el mundo”, en CALVO GARCÍA, S., *Mujeres en la periferia. Algunos debates sobre género y exclusión social*, Icaria, Barcelona, 2006, p.178).

<sup>4</sup> Sus relaciones sociales son escasas, tanto si trabajan, como si no lo hacen, puesto que los trabajos que desempeñan, en la mayoría de las ocasiones –servicio doméstico, hostelería, limpieza o agricultura–, no les permite en demasía tener contacto con otras personas que no sean sus empleadores, ni tampoco conocer las costumbres, la cultura, el idioma, el modo de vida, la moneda, sus derechos, las instituciones a las que acudir en caso de necesidad, etc., siendo mucho más propensas a la explotación laboral que las nacionales.

<sup>5</sup> LÓPEZ MERCHÁN entiende por vulnerabilidad *“la combinación de las diferencias de poder basadas en una estructura en la que el inmigrante se encuentra en un nivel inferior que los nacionales y del conjunto de elementos culturales que lo justifican, tiene por resultado diversos grados de impunidad en caso de violación de los derechos humanos del migrante”* (LÓPEZ MERCHÁN, R., “Mujer inmigrante víctima de violencia de género”..., *op. cit.*). Esta especial vulnerabilidad de las mujeres extranjeras frente a la violencia ha sido contemplada por diversos instrumentos internacionales. Así, se puede observar en la Exposición de motivos de la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que se muestra *“preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo (...) las mujeres inmigrantes (...) son particularmente vulnerables a la violencia”*, y también en el apartado 116 de la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing, que manifiesta que *“algunos grupos de mujeres, como (...) las mujeres que emigran (...) son también particularmente vulnerables a la violencia”*.

<sup>6</sup> A este respecto, cabe destacar el llamado “duelo migratorio”, entendido éste como la situación psicológica especial que condiciona las percepciones y el comportamiento, al menos en un primero momento, de gran parte de las mujeres que deciden migrar. Sobre esto véase: DIZ NEIRA, P., “Ser mujer y emigrante antes y ahora. Análisis comparativo”, *Norte de Salud Mental*, volumen 13, núm. 52, 2015, pp. 59-69.

## **2. ANÁLISIS DE LA REALIDAD DE LAS MUJERES EXTRANJERAS**

En los últimos años, se ha constatado un aumento de la migración femenina en España. En algunos casos, la mujer llega sola con el propósito de conseguir un proyecto de promoción familiar y mejorar su situación económica y la de sus hijos. En otras ocasiones, la mujer migra por reagrupación familiar de su pareja, lo que la convierte en una mujer especialmente vulnerable a la violencia de género, no solo por su dependencia económica, sino también social y jurídica. Esta situación se ve agravada si llega a España con problemas de documentación y escasos recursos económicos, porque generará un espacio propicio para victimizarla todavía más, con la desventaja de que se halla fuera de su país y sin sus familiares o amigos, es decir, se encuentra sin ayuda externa para enfrentarse a su problema.

En algunas circunstancias, estas dificultades empeoran todavía más porque las parejas acceden a trabajos inestables, mal remunerados, con malas condiciones laborales y poco valorados socialmente o porque se encuentran con problemas para encontrar empleos adecuados a su formación o para mantenerlos. Todo ello genera una sensación de frustración que podría desencadenar en reacciones violentas, máxime cuando las personas migrantes no solo tienen que sustentarse ellos mismos, sino también a sus familias.

Por tanto, si partimos de que existe una conexión entre las dificultades socioeconómicas y la violencia de género, sería esperable que en aquellos grupos con mayores problemas económicos –como es el grupo de migrantes–, el alcance de la violencia sea mayor, lo que sin duda, constituye un factor preocupante.

De igual modo, en la población migrante la mayor incidencia de maltrato en la pareja se ha vinculado con la cultura. Esto es así porque las altas tasas de violencia de género en este grupo de población se deben a que en sus países de origen existe más tolerancia a la violencia como medio de resolución de conflictos, de manera que muchas de las conductas que en el contexto del país de acogida son delito, no son percibidas como tal por las personas migrantes y, por ende, continúan llevándolas a cabo. Además, la mayor presencia de esta violencia en este grupo de población es debida a que forma parte de su contexto social, en el que los delitos de género se producen con más frecuencia y son legitimados y justificados en determinadas circunstancias.

Asimismo, se ha puesto de manifiesto la influencia del estatus administrativo en la victimización de las mujeres inmigrantes. Y ello porque crea barreras legales para su acceso a los recursos y también porque puede ser utilizado por el maltratador como medio para

amenazar y controlar a la víctima. El estatus administrativo se determina por las políticas migratorias de cada país y afecta, tanto a las experiencias de maltrato que sufren las mujeres extranjeras, como a sus posibilidades para poner fin a la violencia. Sin perjuicio de que la dependencia de esas mujeres puede variar en función del estatus que tenga en nuestro país, no hay duda alguna que cuando las mujeres se encuentran en una posición de dependencia y subordinación respecto de sus parejas, la desigualdad de género y su vulnerabilidad ante la violencia aumentan<sup>7</sup>.

### **3. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASO DE SITUACIÓN IRREGULAR**

La dependencia de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género puede variar en función del estatus migratorio que tenga en nuestro país, esto es, en función de su situación regular o irregular.

La mujer extranjera se encuentra en nuestro país de forma regular, generalmente, cuando se da alguna de estas situaciones. En primer lugar, cuando la mujer ha obtenido su permiso de residencia en España por sí misma, por lo que no depende de ninguna situación de convivencia. De este modo, puede estar unida sentimentalmente por vínculo jurídico o no, tanto a un español, como a un extranjero. En segundo lugar, cuando su permiso de residencia depende del de su marido extranjero y lo haya obtenido por causa de reagrupación familiar. Y, por último, cuando su pareja es española y el permiso de residencia de la mujer depende de su situación de unión con un hombre español.

Respecto a la protección de la mujer extranjera que se encuentra en tal situación regular, cabe destacar que además del estatuto jurídico de derechos sociolaborales, si es víctima de violencia de género, puede beneficiarse del conjunto de medidas previstas por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>8</sup> y por otras normas de protección social<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> EREZ, E., ADELMAN, M. y GREGORY, C., “Intersecciones of Immigration and domestic violence: Voices of Battered Immigrant Women”, *Feminist Criminology*, vol. 4, Issue 1, enero de 2009, pp. 32-56. Disponible en <https://doi.org/10.1177/1557085108325413>.

<sup>8</sup> Su artículo 17.1 prevé la garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

<sup>9</sup> Además de la protección que le ofrece la Ley Orgánica 1/2004, las mujeres extranjeras disponen: de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución Española dedicado a los derechos y deberes fundamentales en los términos establecidos por los Tratados Internacionales; de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; la prevista en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril; la del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados

Por el contrario, puede suceder que la mujer no disfrute de permiso de residencia alguno y se halle en España de forma irregular conviviendo de hecho, con un nacional o con un extranjero<sup>10</sup>. El problema se plantea para este colectivo de mujeres extranjeras que son víctimas de violencia de género y que se encuentran en situación administrativa irregular, esto es, que carecen de documentación legal para permanecer en el país.

En este escenario resulta de vital importancia proporcionar a las víctimas la asistencia personal, inmediata y adecuada a su situación de desamparo e informar de cuantas acciones legales puedan ejercer, así como las ayudas públicas a las que tienen derecho. En efecto, la protección e información a las víctimas es un elemento crucial en un Estado de derecho como España, máxime si esta persona es mujer, de otro país, víctima de violencia de género y, además, no se encuentra regularizada su situación legal.

Con el objeto de paliar, en alguna medida, la situación irregular en la que se encuentran estas mujeres, cabe aludir al artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social<sup>11</sup>, así como a los artículos 131 a 134 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre. De conformidad con estas disposiciones, y en aras de una mayor protección, se les

---

miembros de la Unión Europea; y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y en otras leyes que las desarrollen.

<sup>10</sup> ADAM MUÑOZ, M. D., “Inmigración y violencia doméstica”, Actualidad Penal, núm. 34, Sección Doctrina, semana del 16 al 22 de septiembre de 2002, Ref. XXXIV, p. 865, tomo 3, Editorial La Ley.

<sup>11</sup> Se tuvo que incorporar el artículo 31 bis (por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) para que el legislador estableciese las bases para autorizar la residencia temporal y de trabajo a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género en situación irregular y para sus hijos menores de edad, mediante la suspensión del procedimiento administrativo de expulsión. Cabe recordar que con anterioridad a la promulgación de este precepto, la Instrucción 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia de género en situación administrativa irregular, preveía la aplicación automática de un procedimiento de sanción por infracción de la Ley de Extranjería en el que se ordenaba a la policía que, ante la denuncia de una víctima de violencia de género extranjera, averiguasen, antes de seguir el protocolo de trato a la víctima, si se encontraba en situación irregular, y, en este caso, que abrieran un expediente sancionador que podía derivar en expulsión.

Este precepto está destinado en exclusiva a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, con lo cual, otras situaciones, por muy análogas y similares que sean sus necesidades de protección, no están expresamente contempladas en el mismo (ALMENDROS GONZÁLEZ, M. A., “La mujer extranjera trabajadora víctima de violencia de género”, en MONEREO PÉREZ, J. L. (Dir.), *Protección jurídico-social de los trabajadores extranjeros*, Comares, Granada, 2010, pp. 425-458). Por consiguiente, no hace referencia ni al sexo masculino ni a menores, lo que causa dudas respecto a las extranjeras menores de 18 años víctimas de violencia de género (RUBIO DE MEDINA, M. D., “Prestaciones sociales para las mujeres extranjeras irregulares víctimas de violencia de género”, en SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. (Dir.), *Inmigración, mujeres y menores*, Bomarzo, Albacete, 2010, pp. 165-187).

Ahora bien, el dato a resaltar es que se refiere a todas las mujeres extranjeras, con independencia de su condición administrativa. Con lo cual, insta a que éstas denuncien en el supuesto de violencia de género y así obtener la protección que dispensa en estos casos la Ley Orgánica 1/2004.

conceden autorizaciones de residencia y trabajo, de tramitación preferente, a aquellas mujeres que puedan acreditar encontrarse en esta situación. La solicitud para la referida autorización irá acompañada de la siguiente documentación contemplada en el artículo 132.3 del Real Decreto 557/2011: copia del pasaporte completo, o documento de viaje, en vigor, de la mujer extranjera y el de sus hijos menores de edad, si los tuviera. En su caso, este documento será sustituido por cédula de inscripción que esté en vigor; documento por el que se otorgue la representación legal en favor de la persona física que formule la solicitud; por último, copia de la orden de protección o del informe del Ministerio Fiscal<sup>12</sup>.

De esta manera, si en el momento de denunciarse una situación de violencia de género se pusiese de manifiesto la situación irregular de la mujer extranjera, no se incoará el procedimiento administrativo sancionador por encontrarse irregularmente en territorio español, bien por no haber obtenido o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia o bien por no poseer la autorización de residencia o documentos análogos cuando fueren exigibles<sup>13</sup>. Por otro lado, si la mujer extranjera, antes de denunciar la violencia de género que padece, tuviera incoado un expediente sancionador por la comisión de la comentada infracción o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas, se suspenderán mientras se investiga la denuncia.

Por tanto, la mujer extranjera que se halle en estos supuestos, desde el momento en que se haya dictado a su favor una orden de protección o emitido informe del Ministerio Fiscal en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, la cual no se resolverá hasta la conclusión del procedimiento penal. Esta autorización tendrá una vigencia de cinco años y permitirá a la mujer extranjera residir y trabajar en España sin ningún tipo de limitación geográfica o laboral. En el transcurso de estos años, la mujer puede acceder a la situación de residencia de larga duración, previa solicitud, a cuyo efecto se computará el tiempo durante el que hubiera sido titular de una autorización provisional de residencia temporal y trabajo<sup>14</sup>.

De igual modo, la mujer extranjera podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una

---

<sup>12</sup> Tal y como contempla el artículo 132.3 del Real Decreto 557/2011.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, el encontrarse irregularmente en territorio español constituye una infracción grave, que puede ser sancionada con multa de 501 hasta 10.000 euros, tal y como regula el artículo 55.1.b) de la misma norma.

<sup>14</sup> *Vid.* artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000 y artículos 131 a 134 del Real Decreto 557/2011.

discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, o una autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de 16 años y se encuentren en España en el momento de la denuncia. En este supuesto, será necesaria la solicitud por parte de la mujer extranjera en el momento en que ella solicite a su favor la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal. Por tanto, su concesión y su duración se producen en los mismos términos que la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de las mujeres extranjeras en situación irregular.

Sin perjuicio de todo ello, la autoridad competente otorgará una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones de residencia provisionales a favor de sus hijos menores de edad o con discapacidad, o de residencia y trabajo si fueran mayores de 16 años, que se hallen en España en el momento de la denuncia. Esta autorización provisional producirá efectos desde el momento de su concesión, lo que permitirá a la mujer extranjera trabajar –por cuenta ajena o por cuenta propia– en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial. Por su parte, la autorización provisional a favor de hijos mayores de dieciséis años tendrá el mismo alcance.

Ahora bien, estas autorizaciones provisionales otorgadas de forma eventual finalizarán en el momento en que se concedan o denieguen definitivamente las autorizaciones por circunstancias excepcionales<sup>15</sup>.

Supuesto esto, y una vez finalizado el procedimiento penal, pueden existir dos posibilidades. Primera, que lo haga con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por hallarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado. En este caso, si se hubiese solicitado la autorización de residencia o trabajo, se deberá notificar a la mujer extranjera, en el plazo de 20 días y desde la Oficina de Extranjería más próxima a su domicilio, la concesión de dicha autorización por circunstancias excepcionales y, en su caso, las autorizaciones solicitadas a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades.

Ahora bien, si la mujer extranjera por el motivo que fuera no hubiera solicitado tal autorización, el Ministerio Fiscal le informará de la posibilidad de hacerlo otorgándole un

---

<sup>15</sup> Vid. artículos 31 bis.3.II de la Ley Orgánica 4/2000 y 133 del Real Decreto 557/2011.

plazo para realizarlo. En este caso, el procedimiento relativo a la solicitud de autorización será tramitado en los términos previstos en el artículo 132 del Real Decreto 557/2011.

Y la segunda posibilidad, que concluya con una sentencia no condenatoria o con una resolución de la que no pueda deducirse la situación de violencia de género. A diferencia del caso anterior, en este supuesto, se denegará a la mujer extranjera la mencionada autorización. Además, perderá automáticamente la eficacia de la autorización provisional de residencia y trabajo concedida a la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones provisionales concedidas a sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, en cuyo caso no será posible computar el tiempo durante el que fue titular de la misma a efectos de solicitar la residencia de larga duración<sup>16</sup>. E igualmente, se iniciará o proseguirá el procedimiento administrativo sancionador por estancia irregular en territorio español, de acuerdo con lo previsto en el Título III de la Ley Orgánica 4/2000.

Al hilo de lo expuesto, cabe destacar que no resulta extraño el hecho de que haya pocas denuncias por parte de estas mujeres extranjeras víctimas de violencia de género<sup>17</sup>. La denuncia a su agresor constituye un tema muy cuestionado por ellas, porque no sólo siguen alegando el amor, el miedo, los hijos o la dependencia para no reaccionar frente a esta lacra social, sino también porque se sienten desprotegidas<sup>18</sup>. Además, temen perder la autorización de residencia si la obtuvieron a través de sus parejas o no tener la posibilidad de solicitar o renovar la autorización de sus hijos menores de edad porque los medios económicos suficientes provienen de la pareja y el hecho de no contar con ellos impedirá mantener su situación legal.

#### 4. CONCLUSIONES

---

<sup>16</sup> En concreto, el artículo 144.6 del Real Decreto 557/2011 dispone: “*La denegación de la autorización de residencia y trabajo supondrá la pérdida de vigencia de la autorización provisional que se hubiera podido conceder, sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso. En este caso, la titularidad de la autorización provisional no podrá ser alegada de cara a la obtención de la condición de residente de larga duración*”.

<sup>17</sup> Al hilo de esta idea, MAGRO SERVET señala que existen numerosos hechos que podrían declararse que son de violencia de género y que siguen sin denunciarse por las especiales particularidades que concurren en estos casos. Así, entre otras, cabe destacar: el miedo al agresor; el temor a que los hijos puedan culpar a la denunciante de que su padre pueda acabar en prisión; vergüenzas sociales en algunos casos; falta de apoyo de su propio entorno y presión para que no lo haga, incluso del entorno del agresor; dependencia económica del agresor; y falta de apoyos y ayudas que le permitan ver con tranquilidad la realidad después de la denuncia (MAGRO SERVET, V., “Requisitos para la procedencia de una acusación por denuncia falsa a la luz de la jurisprudencia”, *Diario La Ley*, núm. 8983, Sección Dossier, 19 de mayo de 2017, Editorial Wolters Kluwer).

<sup>18</sup> *Vid.* VALIÑO CES, A., “La denuncia de las víctimas mujeres inmigrantes en los casos de violencia de género”, en LÓPEZ DÍAZ, A. J., GONZÁLEZ PENÍN, A. y AGUAYO LORENZO, E. (Coords.), *Roles de xénero nun mundo globalizado*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de A Coruña, A Coruña, 2014, pp. 297-303.

Las especiales circunstancias en las que se encuentran en muchas ocasiones las mujeres que han sufrido violencia de género las sitúan en un escenario de gran vulnerabilidad. Situación ésta que se intensifica todavía más cuando se trata de extranjeras y que se hallan en situación irregular. La triple condición de mujer extranjera, víctima de violencia de género y en situación irregular la convierte en una persona especialmente demandante de una atención para tutelar su dignidad.

En este contexto, la regulación del artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000 aspira a que la situación administrativa irregular de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género no implique un obstáculo para romper el vínculo de violencia, otorgando una autorización de trabajo y residencia provisional y, en su caso, una autorización definitiva cuando acabe el juicio penal. Este efecto beneficioso se ve enriquecido con la no apertura de un expediente sancionador en tanto exista una resolución de la que se deriven indicios de violencia de género.

En consecuencia, la concesión de esta autorización cumple una importante función, que no es otra que la de otorgarle a estas mujeres los instrumentos necesarios para obtener los recursos económicos y los medios de vida imprescindibles para garantizar su independencia. Se intenta evitar con ello que la mujer se vea obligada a volver con su cónyuge o pareja por motivos económicos.

En suma, esta posibilidad la visibiliza desde el plano normativo, por lo que cabe esperar que este precepto coadyuve a la reducción de las desigualdades que padece el colectivo de las mujeres extranjeras que han sido víctimas de violencia de género y que se encuentran en situación irregular.

## **5. BIBLIOGRAFÍA**

- ADAM MUÑOZ, M. D., “Inmigración y violencia doméstica”, *Actualidad Penal*, núm. 34, Sección Doctrina, semana del 16 al 22 de septiembre de 2002, Ref. XXXIV, p. 865, tomo 3, Editorial La Ley.
- ALMENDROS GONZÁLEZ, M. A., “La mujer extranjera trabajadora víctima de violencia de género”, en MONEREO PÉREZ, J. L. (Dir.), *Protección jurídico-social de los trabajadores extranjeros*, Comares, Granada, 2010, pp. 425-458.
- DIZ NEIRA, P., “Ser mujer y emigrante antes y ahora. Análisis comparativo”, *Norte de Salud Mental*, volumen 13, núm. 52, 2015, pp. 59-69.

- EREZ, E., ADELMAN, M. y GREGORY, C., “Intersecciones of Immigration and domestic violence: Voices of Battered Immigrant Women”, *Feminist Criminology*, volumen 4, Issue 1, enero de 2009, pp. 32-56. Disponible en <https://doi.org/10.1177/1557085108325413>.
- HOLGADO, I., “Mujeres e inmigración. Viajeras que transforman el mundo”, en CALVO GARCÍA, S., *Mujeres en la periferia. Algunos debates sobre género y exclusión social*, Icaria, Barcelona, 2006.
- LÓPEZ MERCHÁN, R., “Mujer inmigrante víctima de violencia de género”, *REDUR*, 2013, volumen (11), pp. 199-229.
- MAGRO SERVET, V., “Requisitos para la procedencia de una acusación por denuncia falsa a la luz de la jurisprudencia”, *Diario La Ley*, núm. 8983, Sección Dossier, 19 de mayo de 2017, Editorial Wolters Kluwer.
- MELLA MÉNDEZ, L., “El tratamiento de la víctima de violencia de género en la normativa española de extranjería”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, volumen 1, núm. 1, enero-marzo de 2013.
- REY MARTÍNEZ, F., “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”. Disponible en <http://www.oberaxe.es/files/datos/492a7ea083086/discriminacionmultiple.pdf>.
- RUBIO DE MEDINA, M. D., “Prestaciones sociales para las mujeres extranjeras irregulares víctimas de violencia de género”, en SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. (Dir.), *Inmigración, mujeres y menores*, Bomarzo, Albacete, 2010, pp. 165-187.
- VALIÑO CES, A., “La denuncia de las víctimas mujeres inmigrantes en los casos de violencia de género”, en LÓPEZ DÍAZ, A. J., GONZÁLEZ PENÍN, A. y AGUAYO LORENZO, E. (Coords.), *Roles de xénero nun mundo globalizado*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de A Coruña, A Coruña, 2014, pp. 297-303.